



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-308/2025

RECURRENTE: AARÓN ARRATIA  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ MANUEL RUIZ  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** SEBASTIÁN BAUTISTA  
HERRERA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda presentada para controvertir la sentencia de la Sala Monterrey en el juicio SM-JDC-130/2025, debido a que no satisface el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

**2. Calificación de validez y asignación de magistraturas<sup>3</sup>.** El ocho siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas<sup>4</sup> emitió el acuerdo<sup>5</sup> por el que se aprueba la sumatoria final de los resultados de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Proceso Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Acuerdo IETAM-A/CG-080/2025.

<sup>4</sup> Posteriormente, IETAM.

<sup>5</sup> Consultable en:

[https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG\\_080\\_2025.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_080_2025.pdf)

Extraordinario 2024-2025, se realiza la asignación de los cargos, se emite la declaratoria de validez de dicha elección y se expiden las constancias de mayoría a las candidaturas electas como juezas y jueces, entre otros, el de primera instancia en materia de Penal Tradicional en el Distrito Judicial V Reynosa del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en los términos siguientes:

<b>NOMBRE DE LA PERSONA CANDIDATA</b>	<b>VOTACIÓN OBTENIDA</b>
DOMÍNGUEZ VARGAS ÓSCAR	21,783
<b>ARRATIA GARCÍA AARÓN</b>	<b>20,939</b>

**3. Juicio local.** Inconforme con lo anterior, la parte promovente presentó recurso de inconformidad<sup>6</sup> ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en contra de los resultados y la asignación de la constancia de mayoría otorgada a Óscar Domínguez Vargas para el cargo de juez de primera instancia penal tradicional del Quinto Distrito Judicial, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas; dicho órgano jurisdiccional local, mediante resolución de dos de julio, **confirmó**<sup>7</sup> la determinación impugnada.

**4. Juicio de la ciudadanía federal (SM-JDC-130/2025).** El promovente impugnó la sentencia antes referida ante la Sala Monterrey. El siete de agosto, la autoridad responsable resolvió en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

**5. Recurso de reconsideración.** El diez de agosto, en contra de esa sentencia, el promovente interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior a través de la plataforma de juicio en línea.

**6. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-308/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>6</sup> El cual fue radicado con la clave de expediente TE-RIN-05/2025.

<sup>7</sup> Del expediente TE-RIN-01/2025 en el que se resolvió improcedente la solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional respecto de cada una de las actas de casilla levantadas por el Consejo Distrital Electoral del Quinto Distrito Judicial, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.



**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.<sup>8</sup>

**Segunda. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni en la sentencia impugnada ni la demanda existen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

**2.1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>9</sup>

Al respecto, en lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las salas regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>11</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, 256 fracción I, inciso b) y 267 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>9</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Ver tesis de jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>11</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>14</sup>
- e.** Ejercer control de convencionalidad.<sup>15</sup>
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>16</sup>
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>17</sup>
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>18</sup>
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>19</sup>
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>20</sup>
- k.** Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>21</sup>

Por lo anterior, de no cumplirse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda se debe desechar de plano al resultar improcedente el medio de impugnación promovido, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 párrafo 1, de la Ley de Medios.

---

<sup>13</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



**2.2. Caso concreto.** El promovente pretende controvertir la sentencia SM-JDC-130/2024, dictada por la Sala Regional Monterrey.

En esa resolución, la sala responsable confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de inconformidad TE-RIN-05/2025, por la que, confirmó el acuerdo IETAM-A/CG-080/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de ese Estado, relacionado con la asignación de Juez de Primera Instancia Penal del Sistema Tradicional del Quinto Distrito Judicial, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.

La Sala Regional determinó que los argumentos presentados por la parte actora no fueron suficientes para acreditar vicios de forma o de fondo en la resolución impugnada, por las siguientes razones:

- **Atención al planteamiento:** El Tribunal Electoral local sí respondió al planteamiento que el promovente afirma no fue atendido relativo a la forma en que se calificaron los votos en sede distrital al realizar la sumatoria final. Siendo que quedó precisado que el Consejo General no tiene la obligación de realizar la verificación solicitada.
- **Ineficacia sobre el incidente de recuento:** El motivo de disenso relativo a la supuesta omisión del órgano jurisdiccional local de pronunciarse sobre el incidente de recuento de votación resulta ineficaz. Si bien no hubo pronunciamiento expreso sobre este punto, la solicitud era improcedente, dado que dicha figura no está prevista para la elección de personas juzgadoras en la normativa aplicable.
- **Reiteración de argumentos:** Los restantes motivos de disenso carecen de eficacia al ser reiterativos y no controvertir de manera directa las razones que sustentaron la resolución impugnada.

Frente a esta decisión, el promovente sostiene como agravios que la Sala Regional calificó sus argumentos como genéricos e insuficientes para demostrar algún vicio de forma o fondo que afectara la validez del acto impugnado. A su juicio, sí señaló que el acto no se ajustó a los principios legales aplicables al cómputo electoral, porque el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas no verificó la calificación de los votos

realizada por el Consejo Distrital, con lo que se habría asegurado contar con información veraz de manera directa.

El promovente también considera que la Sala Regional incurrió en falta de congruencia, ya que, por un lado, señaló que el Consejo General no tiene facultades ni obligación de verificar cómo se calificaron los votos en sede distrital al realizar la sumatoria final; y, por otro, indicó que el actor debió impugnar el acuerdo que aprobó dicha sumatoria. Esto, a su entender, implica un criterio según el cual ni en los cómputos de los consejos distritales ni en el cómputo final del Consejo General existe facultad ni obligación de verificar la calificación de los votos.

Finalmente, el actor argumenta que el caso reviste importancia y trascendencia, al grado de justificar la emisión de un criterio interpretativo que aporte al orden jurídico nacional.

En el caso, procede **desechar** de plano la demanda debido a que no se satisface el requisito especial de procedencia, porque como se desprende de la sentencia impugnada, la Sala Regional no efectuó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, toda vez que limitó su decisión a una revisión de legalidad respecto de la exhaustividad y congruencia de la sentencia local.

Asimismo, los agravios expuestos en la demanda reclaman cuestiones de legalidad relativas a la aplicación de la legislación local y la supuesta falta de congruencia de la sentencia reclamada. Aunado a ello, el promovente únicamente realiza afirmaciones genéricas sobre una presunta afectación a principios constitucionales, sin que esos argumentos evidencien un contraste que requiera que este órgano jurisdiccional realice una interpretación constitucional o convencional.

De igual forma, el asunto no reviste trascendencia que justifique su análisis, porque los argumentos formulados no evidencian tal circunstancia. El promovente únicamente alude, de manera general, a una posible incertidumbre jurídica, sin aportar elementos que sustenten su pretensión.



Finalmente, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que justifique la procedencia del recurso. La resolución impugnada contiene un análisis de fondo para determinar si la incompetencia decretada por el tribunal local era o no conforme a derecho, por lo que procede desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

### RESOLUTIVO

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General 2/2023.